



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.

Radicación: 1100140880712023-052
Accionante: BLANCA NIEVES OBREGÓN DIAZ
Accionada: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En el término previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a proferir el fallo dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **BLANCA NIEVES OBREGÓN DIAZ**, contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**.

HECHOS

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda la accionante **BLANCA NIEVES OBREGÓN DIAZ** indicó que el 23 de febrero de 2023, presentó ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, derecho de petición, mediante el cual solicitó la revocatoria y modificación del valor del cobro desproporcionado del Impuesto Predial Unificado del año gravable 2023 por un error de fondo en el cobro entre la vigencia del año 2022 y 2023.

Manifestó que dicha situación no ha permitido pagar la obligación del impuesto predial del inmueble ubicada en la calle 128-C No. 119D -45, en la localidad de Suba, Barrio AURES II, en la ciudad de Bogotá, de propiedad de su esposo **JOSE JORGE ANTONIO CABRA ESPITIA**.

Resaltó que a la fecha se encuentran vencido los términos para que la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, responda la petición, con lo cual se afecta el derecho fundamental de petición.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: BLANCA VIENES OBREGÓN DÍAZ
Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTRÁ
DOS DE CK. OTROS.
Radicado: 1100140880712023-052.

Por lo anterior solicitó se conceda el amparo del derecho fundamental de petición y se ordene a la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA** responda de fondo lo solicitado sobre la revocatoria y modificación del valor de cobro del Impuesto Predial Unificado del Año Gravable 2023.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

1.- El Subdirector de Gestión Judicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOBOTA**, en respuesta al requerimiento que le hiciera el Despacho para que se pronunciara de manera clara y concreta sobre los hechos y pretensiones de la demanda, informó que, consultado el Sistema de Correspondencia de esa Secretaría Distrital de Hacienda, se encontró que en efecto, la accionante **BLANCA NIEVES OBREGÓN DIAZ** elevó petición escrita ante dicha entidad, el cual quedó radicado bajo el No. **2023ER07544801**, la cual fue atendida por la Oficina de Gestión del Servicio, quien mediante oficio **2023EE08478401** de 24 de marzo de 2023, dio respuesta al derecho de petición.

Resaltó que la respuesta fue notificada al correo electrónico maicolromerovalero2702@gmail.com, razón por la que considera que, se ha superado las posibles amenazas o afectaciones al derecho fundamental de petición, configurándose de esta manera la institución jurídica de la carencia actual de objeto por hecho superado. De conformidad con el Precedente Jurisprudencial de la Corte Constitucional en la Sentencia T- 312 de 2016.

Por lo que solicitó se declare improcedente la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: BLANCA VIENES OBREGÓN DÍAZ
Accionada: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ
DOS DE CK. OTROS.
Radicado: 1100140880712023-052.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Consideraciones previas

En ese orden de ideas, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, es competente el Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo deprecada, por el lugar de ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, la Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en virtud del cual, cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar que, la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso que nos ocupa, la pretensión en concreto de la demandante estaba encaminada a que se proteja el derecho fundamental de petición que presentó el día 23 de febrero de 2023 ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, mediante el cual solicito la revocatoria y modificación del valor del cobro desproporcionado del Impuesto Predial Unificado del año gravable 2023 por un error de fondo en el cobro entre la vigencia del año 2022 y año 2023.

2. Del derecho de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “*Toda persona*

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: BLANCA VIENES OBREGÓN DÍAZ
Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTRÁ
DOS DE CK. OTROS.
Radicado: 1100140880712023-052.

tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Tal derecho está regulado en la Ley 1755 de 2015, que en el artículo 1º sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

“El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores con relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

La Corte Constitucional ha señalado como características del derecho de petición las siguientes:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: BLANCA VIENES OBREGÓN DÍAZ
Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTRÁ
DOS DE CK. OTROS.
Radicado: 1100140880712023-052.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

3. Del caso en concreto.

En cuanto al derecho de petición ha de advertir el Despacho a la entidad accionada que, por mandato de la Constitución Política y la Ley, las entidades públicas y privadas, incluso los particulares, se encuentran obligadas a dar respuesta clara, concreta, de fondo y congruente a las peticiones que le hagan las personas.

De igual manera debe precisar el Despacho, que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha señalado, que no siempre la respuesta tiene que ser positiva a los intereses del peticionario o peticionaria, sino que, lo importante es que ésta sea oportuna, clara, concreta, de fondo y congruente, que ésta puede ser negativa y ello no es fundamento para considerar que se haya vulnerado el núcleo esencial del derecho de petición.

En el caso que nos ocupa, luego de realizar el Despacho un cuidadoso y exhaustivo análisis a los elementos materiales probatorio a través de la sana crítica allegado al expediente de tutela, se encontró que la entidad accionada, en efecto vulneraron el derecho de petición del accionante, por cuanto que, se superó el término de 15 días para responder, consagrado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015. En razón a que, la petición la presentó la accionante el 23 de

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: BLANCA VIENES OBREGÓN DÍAZ
Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTRÁ
DOS DE CK. OTROS.
Radicado: 1100140880712023-052.

febrero de 2023, y la respuesta fue dada por la entidad accionada **Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá**, el 24 de marzo de la misma.

No obstante, lo anterior, en el término de traslado y desarrollo de esta acción constitucional, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, informó y aportó prueba de haberle dado respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición de la accionante **BLANCA NIEVES OBREGÓN DÍAZ**, enviada o notificada al correo: maicolromerovalero2702@gmail.com, lo que nos lleva a establecer que nos encontramos ante a un hecho superado en los términos de la Sentencia T-013 de 2017, la cual entre unos de sus apartes puntualiza:

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos”.

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

“En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”.

Así las cosas, al haberse satisfecho el derecho de petición de la accionante **BLANCA NIEVES OBREGÓN DÍAZ**, esta acción constitucional perdió su objeto, y como ya se dijo, nos encontramos ante un hecho superado y por consiguiente la orden que pudiera impartir este Estrado Judicial, sería inocua.

En consecuencia, se declara improcedente por carencia actual del objeto,

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: BLANCA VIENES OBREGÓN DÍAZ
Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ
DOS DE CK. OTROS.
Radicado: 1100140880712023-052.

por hecho superado la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por carencia actual del objeto, al estar ante un hecho superado, la acción de tutela promovida por la señora **BLANCA VIEVES OBREGÓN DÍAZ**, contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo según lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicando a las partes que tienen tres días, siguientes a la notificación, para impugnarlo.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PAOLA TATIANA MARTÍNEZ CORTÉS
JUEZA

Nota. Se advierte que la presente decisión incorpora firma escaneada, en estricto acatamiento de las previsiones del Consejo Superior de la Judicatura y por virtud de la actual contingencia de salud pública.